



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/048/2020 Y SU
ACUMULADO JDC/049/2020.

PROMOVENTE: LEOBARDO ROJAS
LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL,
DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA Y DIRECCIÓN
NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de septiembre del año dos mil
veinte.

1. **Sentencia definitiva** que determina **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificados con las claves JDC/048/2020 y su acumulado JDC/049/2020, promovidos por el ciudadano Leobardo Rojas López; y ordena el **reencauzamiento** del JDC/049/2020 a queja electoral competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

CE	Consejo Estatal.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

DNE	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OTE	Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

2. **Acuerdo PRD/DNE053/2020¹.** El dos de agosto de dos mil veinte², la DNE aprobó los lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación del PRD.
3. **Acuerdo PRD/DNE057/2020³.** El ocho de agosto, la DNE actualizó y modificó la Convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección en todos los ámbitos del PRD.
4. **Acuerdo PRD/DNE058/2020⁴.** El ocho de agosto, la DNE igualmente actualizó la ruta crítica para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD en todos sus ámbitos, y estableció que la celebración de sesiones de instalación de los Consejos Estatales sería a más tardar en fecha veintitrés del mismo mes.
5. **Acuerdo PRD/DNE059/2020⁵ y Anexo 11.** El ocho de agosto, la DNE aprobó las Convocatorias a sesión de instalación de los

¹ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRD-DNE053-2020.pdf

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se indique el año, se entenderá que corresponden al años dos mil veinte.

³ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_PRD_DNE057_2020.pdf

⁴ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_PRD_DNE058_2020.pdf

⁵ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO%20PRD_DNE059_2020.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Consejos Estatales del PRD, estableciendo la fecha del quince de agosto a las diecisésis horas en primera convocatoria y las diecisiete horas en segunda convocatoria, para la instalación del CE del PRD en Quintana Roo.

6. **Envío de Invitación a la Sesión de Instalación y Certificado de Identidad Digital.** El catorce de agosto, el OTE remitió vía correo electrónico al actor, certificado de identidad digital con el número de folio 0001595/0001488 y el vínculo digital para su acceso a la sala virtual de la plataforma Zoom, en donde se llevaría a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, así como los procesos electivos de las personas que integrarían la Mesa Directiva del Consejo, la Presidencia, la Secretaría General, las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva y la Consejería Nacional.
7. **Sesión de Instalación del CE.** El quince de agosto, debió llevarse a cabo mediante video conferencia en la plataforma Zoom, la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, sin embargo, esta no se llevó a cabo.
8. **Acuerdo PRD/DNE060/2020⁶ y Anexo 3⁷.** El diecisésis de agosto, la DNE aprobó por segunda ocasión las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales del PRD para su instalación, estableciendo la fecha del veintidós de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, para la instalación del CE del PRD en Quintana Roo.
9. **Sesión de Instalación del CE.** El veintidós de agosto, debió llevarse a cabo mediante video conferencia en la plataforma Zoom, la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, sin embargo, esta no se llevó a cabo.

⁶ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO-PRD-DNE060-2020.pdf

⁷ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ANEXO-3-ACUERDO-PRD-DNE060-2020-QUINTANA-ROO.pdf



10. **Acuerdo PRD/DNE065/2020⁸ y Anexo Único⁹.** El veintitrés de agosto, la DNE aprobó la convocatoria a sesión del primer pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD para su instalación, estableciendo la fecha del veintinueve de agosto para la celebración de dicho acto.
11. **Acuerdo PRD/DNE066/2020¹⁰ y Anexo 1¹¹.** El veintitrés de agosto, la DNE aprobó por tercera ocasión las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales del PRD para su instalación, estableciendo la fecha del veintiocho de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, para la instalación del CE del PRD en Quintana Roo.
12. **Juicio Ciudadano.** El veinticinco de agosto, inconforme el actor con la cancelación de la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, al cual le recayó el número de cuaderno de antecedentes CA/044/2020.
13. **Acuerdo de Requerimiento a las Autoridades Responsables.** El veintiséis de agosto, este Tribunal requirió a la DNE y al OTE del PRD, bajo su más estricta responsabilidad dieran trámite al medio de impugnación registrado bajo el cuaderno de antecedentes número CA/044/2020, de conformidad con los artículos 33, fracciones II y III, 35, fracciones I a la III y V de la Ley de Medios.
14. **Sesión de Instalación del CE.** El veintiocho de agosto, debió llevarse a cabo mediante video conferencia en la plataforma Zoom, la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, sin embargo, nuevamente esta no se llevó a cabo.

⁸ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE065_2020-CONVOCATORIA-A-SESION-DEL-X-CONSEJO-NACIONAL.pdf

⁹ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE065-2020-ANEXO-UNICO-CONVOCATORIA-A-SESION-DEL-X-CONSEJO-NACIONAL.pdf

¹⁰ Consultable en el link https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE066_2020-CONVOCATORIA-SESION-CONSEJOS-ESTATALES-QUINTANA-ROO-%20ZACATECAS.pdf

¹¹ Consultable en el link http://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE066_2020-ANEXO-1-CONVOCATORIA-CONSEJO-ESTATAL-QUINTANA-ROO.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

15. **Juicio Ciudadano.** El tres de septiembre, inconforme el actor con la cancelación por tercera ocasión de la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, al cual le recayó el número de cuaderno de antecedentes CA/046/2020.
16. **Acuerdo de Requerimiento a las Autoridades Responsables.** El tres de septiembre, este Tribunal requirió a la DNE y al OTE del PRD, bajo su más estricta responsabilidad dieran trámite al medio de impugnación registrado bajo el cuaderno de antecedentes número CA/046/2020, de conformidad con los artículos 33, fracciones II y III, 35, fracciones I a la III y V de la Ley de Medios.
17. **Solicitud de Información a las Autoridades Responsables.** El siete de septiembre, vía correo institucional este Tribunal solicitó informes al OTE del PRD, sobre el estado de las reglas de trámite requeridas desde el día veintiséis de agosto, relativas al cuaderno de antecedente número CA/044/2020.
18. **Acuerdo 16/PRD/DNE/2020¹².** El once de septiembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, nombró Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo.
19. **Ampliación de Demanda.** El catorce de septiembre, el actor presentó escrito de ampliación de demanda dentro del cuaderno de antecedente CA/046/2020, mediante la cual refiere nuevos actos de violación a sus derechos político-electORALES y señala como autoridad responsable a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.
20. **Informe Circunstanciado del CA/044/2020.** El quince de septiembre, se remitieron vía correo electrónico institucional a este Tribunal, el informe circunstanciado rendidos por la Dirección Nacional Ejecutiva, en sustitución de la DNE y del OTE del PRD, así como las constancias correspondientes.

¹² Consultable en el link
https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_16PRDDNE2020_NOMBRAIMIENTO_DELEGADO_QUINTA_ROO.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/048/2020 y su acumulado
JDC/049/2020

21. **Informe Circunstanciado del CA/046/2020.** El diecisiete de septiembre, se remitieron vía correo electrónico institucional a este Tribunal, los informes circunstanciados rendidos por la Dirección Nacional Ejecutiva, en sustitución de la DNE y del OTE del PRD, así como las constancias correspondientes.
22. **Radicación y Turno.** El diecisiete de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes número **JDC/048/2020 y JDC/049/2020**, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y Competencia.

23. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos por un ciudadano quintanarroense que refiere la vulneración a sus derechos político-electorales.

2. Acumulación de expedientes

24. Este Tribunal, advierte la existencia de conexidad entre los juicios JDC/048/2020 y JDC/049/2020, toda vez que de la lectura de las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior es así, toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene de la omisión de llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, por parte de la DNE y del OTE del PRD.

25. Por tanto, al existir conexidad entre los juicios ciudadanos, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio signado con la clave JDC/049/2020, al juicio identificado con la clave JDC/048/2020, por ser éste el que se recepcionó primero.

3. Causales de improcedencia.

26. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el actor en sus medios de impugnación, es procedente de oficio analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse por ser estas de estudio preferente y de orden público, lo anterior de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios.

a) JDC/048/2020

27. En el juicio ciudadano JDC/048/2020, el actor expresa como motivo de agravio la omisión arbitraria e injustificada de las responsables de llevar a cabo la sesión virtual de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, por segunda ocasión.
28. Ya que, de conformidad con el acuerdo PRD/DNE060/2020 y Anexo 3, la DNE había aprobado por segunda ocasión para el estado de Quintana Roo, la convocatoria a sesión de instalación del CE, el día veintidós de agosto a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, lo cual



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

no aconteció.

29. Cabe señalar, que con motivo de la pandemia COVID-19 que aqueja a nuestro país desde el mes de marzo como hasta la presente fecha, la referida sesión de instalación del CE debía llevarse a cabo vía video conferencia en la plataforma Zoom.
30. La omisión de llevar a cabo la sesión de instalación del CE, a dicho del actor lo ha privado reiteradamente de su derecho al ejercicio del cargo para el cual fue electo, aunado a que, las autoridades señaladas como responsables están incumpliendo con su obligación de mantener la regularidad del funcionamiento de sus órganos de dirección interna.
31. Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado el OTE del PRD, manifestó que derivado de los distintos actos y celebraciones simultáneas de diversos Consejos Estatales para su instalación, los sistemas implementados para llevar a cabo la reunión virtual por la plataforma Zoom, se vieron saturados, lo que derivó en la incapacidad de dar continuidad a los eventos programados, entre los que se encontraba el correspondiente al Estado de Quintana Roo
32. Así mismo, la DNE en fecha veintitrés de agosto, emitió el acuerdo PRD/DNE066/2020 y Anexo 1, en el cual aprobó por tercera ocasión la convocatoria a sesión del CE del PRD en Quintana Roo para su instalación, estableciendo como nueva fecha el veintiocho de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria.
33. En consecuencia de todo lo anterior, es de observarse que en el JDC/048/2020, se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 31, fracción IX, en correlación con el 32, fracción II, ambos de la Ley de Medios, los cuales establecen que un medio de impugnación será improcedente cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

impugnada lo modifique o revoque de tal manera que lo deje totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución.

34. Por lo que, al haber modificado el acto impugnado la DNE del PRD, con la emisión de un nuevo acuerdo para llevar a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, en una fecha posterior, deje sin materia el juicio y vuelve ocioso su estudio, siendo procedente darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo.
35. Citado criterio se robustece con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 34/2002¹³, bajo el rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

b) JDC/049/2020

36. En el medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional el tres de septiembre por el actor, expresa como motivo de agravio la arbitaria e injustificada omisión de la DNE y del OTE del PRD de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del CE en Quintana Roo, programada a celebrarse el día veintiocho de agosto; con lo cual, se le está imposibilitando ejercer el cargo de Consejero Estatal para el cual ya fue electo.
37. Circunstancia que vulnera su participación en procesos internos partidistas, la integración de sus propios órganos y en consecuencia el debido funcionamiento de los mismos, aunado a que, desde su óptica se les está dando un trato diferenciado del resto del país en donde sí se llevaron a cabo la instalación de los Consejos Estatales y consecuentemente pudieron estar representados ante el Consejo Nacional que se celebró en fecha veintinueve de agosto.

¹³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

38. Además sostiene, que se han actualizado una serie de violaciones irreparables y la omisión que las produce sigue teniendo efectos y provocando violaciones a sus derechos, además de que de prolongarse provocaría afecciones inminentes.
39. Continua argumentando, que el no haber estado instalados como CE del PRD en Quintana Roo, les impidió hacer la elección de un Consejero Nacional que los representara ante el Consejo Nacional del Partido; en el cual se eligió a la Presidencia y Secretaría General a nivel nacional, entre otros actos más de los cuales fueron excluidos.
40. Menciona, que hasta la presentación de su medio de impugnación las responsables no habían señalado nueva fecha para la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, circunstancia arbitraria que no podía prolongarse por las responsables o por quien las sustituyera en sus atribuciones.
41. Por lo anterior, considera que se encuentra exento de agotar el medio de impugnación previsto en el régimen jurídico interno, ya que su agotamiento se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, situación que desde su perspectiva hace patente la premura para resolver la solicitud planteada a este Tribunal.
42. Posteriormente, en fecha catorce de septiembre el actor presenta escrito de ampliación de demanda, en la cual manifiesta que derivado de la omisión de instalar el CE del PRD en Quintana Roo, se cometió un acto violatorio diverso consistente en el arbitrario nombramiento de un Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo, realizado por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, autoridad que se encuentra en sustitución de la responsable original denominada DNE.
43. Reitera, que hasta la presentación de su escrito de ampliación de demanda las responsables no han convocado a sesión de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

instalación del CE, situación que considera no debe prolongarse y se les debe compelir al cumplimiento de ello, ya que han usurpado funciones del CE que no han convocado y con ello han demostrado el incumplimiento de la Ley.

44. Ante tales circunstancias, el actor considera que se encuentra exento del agotamiento del medio de impugnación previsto en el régimen jurídico interno, ya que argumenta que su agotamiento se ha traducido en una amenaza actual para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, y que en el caso han acontecido nuevos actos violatorio como el nombramiento de un Delegado en funciones de Presidente del PRD en Quintana Roo.
45. Ya que, ante la ausencia de un Presidente Estatal electo por el CE, tal cual es facultad de éste, la Dirección Nacional Ejecutiva nombró un Delegado en funciones de Presidente, cuando ha omitido sistemáticamente llevar a cabo la instalación del CE, por lo que, aprovechándose de su propia omisión impone un cargo ejecutivo con amplias facultades e impide el ejercicio de las facultades que corresponden al Consejo y a la Dirección Estatal.
46. Finalmente, señala que las responsables omitieron y siguen omitiendo la instalación del CE del PRD en Quintana Roo, pese a que los Consejeros ya están electos y la formalidad de la instalación no entraña mayor dificultad que una teleconferencia mediante Zoom o aplicación informática similar, incumpliendo las autoridades responsables con la obligación de mantener el funcionamiento de los órganos partidistas.

Improcedencia de la vía Salto de Instancia (*per saltum*).

47. El artículo 99, fracción V, parte final de la Constitución Federal, establece que, para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentran afiliados, deberán haber



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

48. Por su parte, el artículo 31, fracción XI de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.
49. El artículo 96 de la Ley de Medios, reitera que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
50. Y que, en los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido del que se trate.
51. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este propio Tribunal Electoral Local, que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley, como es el caso del juicio ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada revista las características de definitividad y firmeza.
52. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen las siguientes características:
 1. Que las instancias sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

53. De tal manera, que la regla general consiste en que los medios de impugnación, tales como el juicio ciudadano solo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.
54. Dicha amenaza, se traduce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, **puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias**. Solo entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme, que evite la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta valido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia.
55. Aunado a que, la controversia planteada por el actor puede tener solución en el ámbito interno del partido, y al respecto la Sala Superior ha sostenido como criterio que tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos en principio su reparación siempre es posible¹⁴.
56. En el caso en concreto, el actor pretende justificar el salto de instancia argumentando que se han cometido actos irreparables que actualizan el principio de definitividad, como lo fue la celebración del Consejo Nacional en la cual no tuvieron representación, así como, la designación de una Delegado en funciones de Presidente; por no estar debidamente instalados como órgano partidista local, ante la reiterada omisión de las autoridades responsables de llevar a cabo la sesión de instalación correspondiente.
57. Sin embargo, este Tribunal advierte que pese a lo manifestado, la obligación del actor de colmar el recurso intrapartidario no le causa

¹⁴ Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado recientemente en las resoluciones de los expedientes SUP JDC-1081/2020 y sus acumulados SUP-JDC-1085/2020 y SUP-JDC-1169/2020; SUP-JDC-1744/2020 y acumulados; y SUP-JDC-1852/2020, entre otros.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

afectación o extingue el derecho político-electoral que se encuentra en litigio, por lo que, el órgano de justicia intrapartidaria está en posibilidades de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor, que es, que se lleve a cabo la sesión de instalación del CE del PRD en Quintana Roo, en el cual, él alega haber sido previamente electo como Consejero Electoral.

58. Tal criterio, ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando expresa que: *"la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por el instituto político, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados"*¹⁵.
59. Motivos por los cuales, a criterio de este Tribunal en el juicio ciudadano en estudio se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios.
60. Ya que, al no encontrarse extinto el derecho político-electoral reclamado, y ser viable su reparación, evita con ello satisfacer el principio de definitividad, y se obliga a agotar la instancia de justicia intrapartidista.
61. Se dice lo anterior, porque aun y cuando ya se ha llevado a cabo la sesión de instalación del Consejo Nacional en el cual no estuvieron representados, y ha dado inicio el Proceso Electoral Federal 2021; existen acciones por desarrollar como lo son el elegir al cincuenta por ciento de las candidaturas que les corresponden por ambos principios a propuesta del Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, y aprobar la Política de Alianzas Electorales¹⁶.

¹⁵ Este criterio ha sido sustentado, entre otros, en los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, SUP-JDC-1242/2020 y acumulado, y recientemente en SUP-JDC-1852/2020.

¹⁶ Artículo 15, incisos q) y r) del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática.



62. Por lo que, de resultar procedentes las pretensiones del actor estuviera en tiempo el CE del PRD en Quintana Roo, de elegir a su Consejero Nacional y participar en las actividades del Consejo Nacional. Con independencia de todas las demás facultades inherentes al CE que guardan relación directa con el próximo Proceso Electoral Local, que dará comienzo el próximo mes de enero de dos mil veintiuno.

Reencauce JDC/049/2020.

63. De conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, éstos tienen el deber de contar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
64. Igualmente, señala que el órgano de decisión colegiado deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, siendo responsable de impartir justicia interna y debiendo conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo con perspectiva de género, y respetando los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.
65. Por otro lado, refiere que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, **debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**
66. Finalmente, determina que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener: a) una sola instancia de resolución

¹⁷ Consultable en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

de conflictos internos a efecto de que **las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita**, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) **ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES en los que resientan un agravio.**

67. Por lo que, en observancia al artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial a la que tienen derecho todo ser humano, este órgano jurisdiccional determina **reencauzar** el presente juicio ciudadano al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que lo conozca y resuelva conforme a derecho corresponda.
68. Determinación que se robustece, con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, con la clave 7/1997¹⁸ y de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.**
69. Máxime, cuando el PRD dispone del suficiente andamiaje normativo para garantizar el otorgamiento de justicia intrapartidaria a sus militantes; tal como se puede observar en el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD¹⁹, es los artículos 2, 4, 12, 14, inciso d) y 20, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 2. El Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido es el encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes comisionados de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N,O,DESIGNACI%c3%93N,DE,LA,V%c3%8dA>

¹⁹ Consultable en la página oficial del Partido de la Revolución Democrática, en el link <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-organo-justicia-intrapartidaria.pdf>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Artículo 4. Las resoluciones del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido.

Artículo 12. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, mismo que deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde con los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 14. El Órgano será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia
- c)...
- d) Las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y ...

Artículo 20. Los asuntos competencia del Órgano serán radicados y turnados de inmediato al integrante comisionado del Órgano al que le corresponda, atendiendo al orden del turno establecido por el Pleno. El integrante comisionado del Órgano ponente se coordinará con el secretario proyectista adscrito a su ponencia para la sustanciación inmediata del asunto.

70. Por su parte, en el Reglamento de Elecciones del PRD²⁰, en los artículos 140, 143, 151, 153, 154 y 156, establece lo siguiente:

Artículo 140. Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en éste ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Artículo 143. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Quejas electorales; e

II. Inconformidades.

Artículo 151. Los medios de defensa se resolverán en forma sumaria por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 153. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

²⁰ Consultable en la página oficial de internet del Partido de la Revolución Democrática, en el link <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/deppp-reglamento-elecciones-prd.pdf>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y
- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 154. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de los candidaturas o precandidaturas, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Artículo 156. Las quejas electorales deben resolverse en los términos siguientes:

- 1. Aquellas que se presenten contra actos u omisiones de candidaturas a elecciones de órganos de representación y dirección del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.
- 2. Aquellas que se presenten contra las precandidaturas de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.
- 3. Aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.**

- 71. Es de destacar, que al establecer el PRD en su normativa que los medios de defensa se resolverán de manera sumaria, resulta acorde con la Ley General de Partidos Políticos, cuando estipula que el sistema de justicia intrapartidista debe resolver de manera pronta y expedita, así como, que su actuación debe ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES vulnerados.
- 72. Entendiéndose, como procedimiento o juicio sumario, en el que se procede rápidamente y se prescinde de algunas formalidades o



trámites, lo anterior de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²¹.

73. Como se puede advertir, el PRD dispone de un Órgano de Justicia Intrapartidario encargado de resolver y pronunciarse sobre las controversias que plantea el actor y que se derivan de un proceso de elección de sus órganos de dirección partidista.
74. No pasa desapercibido, para este Tribunal, que las autoridades señaladas como responsables al momento de rendir los informes circunstanciados y remitir las constancias correspondientes, se retrasaron sin mediar justificación alguna, máxime que fue necesario requerir por segunda ocasión el cumplimiento de los requerimientos de Ley.
75. Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el pasado dos de septiembre la Sala Superior emitió el acuerdo de sala relativo al expediente SUP-JDC-1852/2020, el cual versa de igual manera sobre la omisión de las autoridades señaladas como responsables de convocar a sesión para la debida integración del CE del PRD en Quintana Roo; ordenando su reencauzamiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria, para que éste lo resolviera a la brevedad posible.
76. Por tales motivos, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho constitucional del actor de acceso a la justicia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo procedente es reencauzar el expediente en estudio a queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.
77. Y toda vez, que ya se encuentra integrado el expediente al obrar en el las reglas de trámite establecidas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones del PRD, el Órgano de Justicia

²¹ Consultable en la página oficial de la Real Academia de la Lengua Española, en el link <https://dle.rae.es/juicio?m=form#4twb827>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/048/2020 y su acumulado
JDC/049/2020

Intrapartidaria puede de manera sumaria de conformidad con su normativa, conocer y resolver en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales tal como lo establece el artículo 156, numeral 3, del citado reglamento, mismo que correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

78. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **acumulación** del expediente JDC/049/2020 al diverso JDC/048/2020, por lo tanto glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con las claves JDC/048/2020 y su acumulado JDC/049/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, por las razones que se exponen en la presente resolución.

TERCERO. Se **reencausa** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave JDC/049/2020, a queja electoral competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que de manera sumaria de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un



plazo de diez días naturales, tal como lo establece el artículo 156, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, mismo que correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y los anexos del expediente JDC/049/2020, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.

QUINTO. Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Nora Leticia Cerón González y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



JDC/048/2020 y su acumulado
JDC/049/2020

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

NORA L. CERÓN GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que anteceden, forman parte íntegra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha veintidós de septiembre de 2020, dentro del expediente JDC/048/2020 y su acumulado JDC/049/2020.